



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

VS

**DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD**

EXPEDIENTE 99/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Agente número 8899 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 8899 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Agente número 8899 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESOLUCIÓN

Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veinticinco.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diez de abril de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la Boleta.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de diez de abril de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la Boleta y emplazándose como autoridades demandadas al Agente y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de veintidós de mayo de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el doce de junio de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la Ley del Tribunal.



RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la Boleta el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la Boleta señalada por la parte actora en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco y concluyó el once de abril siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de abril de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, al no haberse hecho valer causal de improcedencia, ni estimar oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del problema.

El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el Agente se constituyó en el domicilio de la parte actora, ubicado en *****3 de esta Ciudad, quien le levantó la Boleta imponiéndole una multa de *****4 Unidades, por supuestamente arrojar basura o cualquier residuo sólido a la

vía pública, infringiendo lo previsto en el artículo 9, inciso B, fracción X, del *Bando de Policía*.

4.2. Análisis de sus motivos de inconformidad. La parte actora plantea, en esencia, lo siguiente.

- Primero. Que la Boleta carece de elementos con los cuales se acredite que la conducta por la que se le sancionó, fue presenciada por el Agente en el momento en que ocurrió, pues las infracciones únicamente pueden ser sancionadas en flagrancia según el artículo 9 del *Bando de Policía*; lo que vulnera el principio de legalidad y presunción de inocencia pues no hay evidencia objetiva que demuestre que ella cometió la infracción.
- Segundo. Que la Boleta no está debidamente fundada ni motivada pues no contiene una narrativa clara, precisa y circunstanciada de los hechos que motivaron la imposición de la multa; no especifica que tipo de residuos fueron arrojados, en qué cantidad, lugar y condiciones, lo que le impide tener una adecuada defensa.
- Tercero. Que la sola manifestación del Agente carece de eficacia probatoria, al no estar respaldada con elementos que permitan verificar de manera objetiva la comisión de la infracción, pues no se aportaron fotografías, video o testigos que respalden la supuesta comisión de la falta.
- Cuarto. Que en el caso, el *Bando de Policía* prevé una multa entre diez [10] y doscientas [200] Unidades, pero el Agente impuso una sanción superior a la mínima sin motivar tal circunstancia; al efecto, invoca la tesis de rubro: “MULTA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA.”

Finalmente, solicita que sea aplicada en su favor, la suplencia de la queja, en los términos más amplios posibles para decretar la nulidad lisa y llana de la boleta impugnada; al efecto, invoca la tesis de rubro: “**SUPLEN CIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.**”

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, la Boleta.

4.2.1. Por encontrarse estrechamente relacionados, los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero se analizarán en forma conjunta; mismos que resultan infundados.

En su primer y tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad de la boleta impugnada en que carece de elementos que acrediten la infracción ni la autoridad aportó elementos de prueba con los cuales acreditar la comisión de la misma.

Tales argumentos resultan infundados, toda vez que el Bando de Policía no prevé que los Agentes, al momento de sancionar y levantar las boletas de infracción correspondientes, deban adjuntar elementos probatorios para sustentar la imposición de la sanción.

Máxime, que la boleta impugnada constituye un acto administrativo que goza de presunción de validez y, por tanto, le correspondía a la parte actora destruir su ilegalidad, debiendo en este caso, aportar los elementos objetivos que considerara pertinentes para no sólo desvirtuar la boleta, sino acreditar que, en su caso, no cometió la infracción, tal como lo señaló en el hecho 1 de su demanda.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos la carga probatoria le corresponde a la parte actora, pues en ese sentido, tal como lo expuso en el hecho 1 de su



RESOLUCIÓN

demanda, dijo no haber cometido la infracción, sin haberlo acreditado en autos.

“Artículo 277.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Ello, con independencia de que las autoridades demandadas no hayan dado contestación a la demanda, pues dicha omisión no trae como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado; siendo que conforme a lo previsto en el artículo 72, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, en esos casos, los hechos invocados por la demandante se tendrán por ciertos, salvo que resulten desvirtuados por las pruebas rendidas o por hechos notorios, consecuencia que en el particular no se surte, pues al negar la comisión de la falta, es un hecho propio de la demandante, no de la autoridad.

En cuanto a su segundo motivo de inconformidad, la parte actora alega que la boleta impugnada no está debidamente motivada porque no especifica que tipo de residuos fueron supuestamente arrojados, cantidad, lugar exacto o condiciones en que se cometió la infracción.

Tal argumento resulta también infundado, toda vez que contrario a lo que argumenta, de la boleta impugnada se advierte, del apartado denominado “MOTIVACIÓN DE LA MULTA”, el agente asentó que la sanción fue por “ARROJAR BASURA”, no por tirar residuos sólidos.

Al respecto, si bien en el diverso apartado denominado “ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN”, el agente también asentó: “POR ARROJAR BASURA O CUALQUIER RESIDUO SOLIDO A LA VIA PUBLICA”, como se dijo, el Agente precisó como que la conducta desplegada por la parte actora fue arrojar basura, únicamente, tal como quedó asentado en el apartado correspondiente a la motivación de la multa; sin que del Bando de Policía se desprenda que, en esos casos, los agentes deban pormenorizar en las boletas la cantidad y tipo de basura que fue arrojada por los particulares.

Además, debe decirse que, contrario a lo expresado por la demandante, sí quedó asentado el lugar donde ocurrió la infracción, siendo este el ubicado en



*****3 de esta Ciudad, siendo este el domicilio de la parte actora, tal como la misma lo reconoció en su demanda.

De lo anterior se tiene que contrario a lo aducido por la parte actora, el Agente sí asentó las circunstancias de hecho de la infracción, cumpliendo con lo que dispone el artículo 9 TER, fracciones IV y V, del *Bando de Policía*.

Elementos que permitieron la defensa de la parte actora al hacer de su conocimiento los fundamentos y motivos en que se sustentó dicha sanción, es decir, se expusieron los hechos relevantes, se citó la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduce la subsunción.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia 1.40.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

4.2.2. Cuarto motivo de inconformidad, infundado.

La parte actora se duele que en la Boleta el Agente le impuso una multa superior a la mínima sin motivar tal circunstancia.

La multa por infracción al artículo 9, inciso B), fracción X, del *Bando de Policía*, se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, según lo dispone el artículo 10, fracción II, inciso C), del mismo ordenamiento, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]

B) Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio del Ambiente:

[...]

X.- Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública; [...]

“Artículo 10.- Las sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de este Bando serán:

[...]

II.- Multa, que será la cantidad pecuniaria que el infractor deberá pagar en la Recaudación de Rentas Municipal o cajas auxiliares de ésta, la cual se fijará en relación a la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

[...]

c) A las infracciones previstas en los artículos 8 inciso C) fracciones I, II, III y V a XLVIII y 9 inciso B) fracciones I a la X y XIII del presente Bando, les será aplicable una multa de diez a doscientas veces la UMA;

[...]"

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la parte actora, la imposición de la multa consistente en *****4 Unidades, sí se encuentra motivada; ello, ya que del apartado denominado “MOTIVACIÓN DE LA MULTA” de la Boleta, el Agente asentó que como circunstancias para su imposición, que la conducta infractora desplegada por la parte actora fue intencional al arrojar basura, señalando la gravedad de la infracción el daño o deterioro ambiental, además señalando las condiciones económicas de la infractora, como media.

En ese sentido, si la parte actora se duele, esencialmente, de que no se motivó la imposición de una multa superior a la mínima, la obligación de la autoridad de motivarla quedó colmada con lo anteriormente reseñado, pues la autoridad consideró al menos tres elementos de los parámetros que para la imposición de sanciones prevé el artículo 6 BIS del Bando de Policía, de subsecuente inserción.

“Artículo 6 BIS.- La imposición de las sanciones por parte de la Autoridad Municipal, atenderá a la procuración de la armonía entre los habitantes de Municipio, así como a la conservación del orden público.

Para determinar el monto de cada infracción, se atenderá a las siguientes circunstancias:

I. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión;

II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de peligro a la vida o a la salud y el daño o deterioro ambiental que provoque;



RESOLUCIÓN

- III. La voluntad manifiesta o disposición del infractor para remediar el daño;
- IV. La reincidencia, y
- V. Las condiciones económicas del infractor."

De igual forma, debe destacarse que tal como lo dispone el artículo 10, fracción II, inciso C), del *Bando de Policía*, por arrojar basura se impondrá una multa que va desde las diez [10] hasta las doscientas [200] *Unidades*; en el particular, la multa que se impuso a la parte actora corresponde a *****⁴, esencialmente dentro del rango e inclusiva muy cercana a la mínima, tomando en consideración que la máxima son doscientas [200] *Unidades*.

Sin que pase desapercibido que el Agente no haya tomado en consideración las circunstancias previstas en las fracciones III y IV del artículo 6 BIS del *Bando de Policía*, ya que en principio, no es requisito indispensable que se colmen la totalidad de las circunstancias, y por otra parte, como se dijo, el monto de la multa impuesta se encuentra dentro del rango siendo más cercana al mínimo previsto.

De ahí que su motivo de inconformidad devenga infundado, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, la multa impuesta a la parte actora por arrojar basura se encuentre motivada; circunstancias que se le dieron a conocer en la Boleta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA".**

En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la boleta de infracción impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.



Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Agente número 8899 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

VERSIÓN

ELIMINADO: Nombre del demandante, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en páginas 3 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Cantidads, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en páginas 3, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **99/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 10 (**DIEZ**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**